



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 083 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 21 NOV. 2018

Vistos, el escrito N° 2841692 de fecha 3 de agosto de 2018, presentado por **Repsol Comercial S.A.C.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf"**, ubicada en la avenida General Pezet N° 1301 esquina con la avenida Portillo, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 168 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 21 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **Repsol Comercial S.A.C.** a través de los escritos N° 2841692 de fecha 3 de agosto de 2018 y N° 2859436 de fecha 4 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 168 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 21 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf"**, presentado por **Repsol Comercial S.A.C.**, ubicada en la avenida General Pezet N° 1301 esquina con la



avenida Portillo, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 168 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 21 de noviembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Repsol Comercial S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf"**, en el Informe Final de Evaluación; así como los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

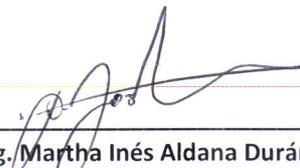
Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf"** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

Artículo 4°.- Remitir a **Repsol Comercial S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 168 -2018-MEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf", presentado por Repsol Comercial S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2841692 (03.08.2018)

Fecha : 21 NOV. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 093-2008-MEM/AAE de fecha 4 de febrero de 2008, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios El Golf" (en adelante, **PMA**), presentado por Repsol Comercial S.A.C.¹ (en adelante, el **Titular**).
- Mediante Resolución Directoral N° 241-2017-MEM/DGAAE de fecha 14 de julio de 2017, la DGAAE otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios El Golf" (en adelante, **ITS 1**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2841692 de fecha 3 de agosto de 2018, el Titular presentó a la DGAAE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf" (en adelante, **ITS 2**) para su respectiva evaluación.
- Mediante escrito N° 2859436 de fecha 4 de octubre de 2018, el Titular presentó a la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) información complementaria al ITS presentado.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1 Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado en el ITS 1 que modificó el PMA.

2.2 Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la avenida General Pezet N° 1301 esquina con la avenida Portillo, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) N° 9355-050-210213 de fecha 21 de febrero de 2013 para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos).



2.3 Descripción de los componentes del proyecto

2.3.1 Situación aprobada

(i) Infraestructura

La Estación de Servicios se encuentra instalada en un área de 2 056,76 m, la cual está conformada por las siguientes instalaciones:

Edificación.-

La edificación cuenta con dos niveles con la siguiente distribución:

- Primer nivel: cinco (5) establecimientos comerciales, Repshop, servicios higiénicos, walk in cooler depósito, sala de máquinas, vestidores, cuarto de máquinas, llantería.
- Segundo nivel: depósitos, oficina, hall, administración y almacenes.

Patio de maniobras.- Está conformado por los siguientes componentes:

- Cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustibles líquidos de 10 000 galones cada uno.
- Un (1) tanque para el almacenamiento de combustibles líquidos de 5 000 galones.
- Cuatro (4) islas de abastecimiento de combustible con un dispensador multiproductos cada una.
- Una (1) toma de aire y agua.

(ii) Programa de monitoreo ambiental aprobado

El Titular precisó que el ITS 1 modificó el programa de monitoreo ambiental aprobado en el PMA, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1:
Monitoreo ambiental aprobado

Componente	Número de puntos	Coordenadas UTM		Frecuencia	Parámetros	Normativa
		Norte	Este			
Aire	A-1	8 661 190	276 693	Trimestral	- Benceno. - Dióxido de azufre (SO2). - Sulfuro de hidrógeno (H2S). - Material particulado (PM10 y PM2.5).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	A-2	8 661 218	276 653			
Ruido	R-1	8 661 198	276 697	Trimestral	dB(A) – Laeqt (Diurno y Nocturno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
	R-2	8 661 198	276 647			
	R-3	8 661 220	276 668			

Fuente: Folios 9 y 35 del expediente.

Sobre el particular corresponde señalar que el programa de monitoreo ambiental aprobado en el ITS 1 es concordante con lo presentado en el Anexo N° 5 "Plano de monitoreo aprobado por el ITS"² (PM-01) del ITS 2.

² Folio 35 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

2.3.2 Situación proyectada

El Titular propone modificar el programa de monitoreo ambiental previsto en el ITS 1 según el siguiente detalle:

Calidad ambiental para aire:

- Modificar las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de aire "A-1" y "A-2" aprobados mediante el ITS 1 que modificó el PMA.
- Modificar los parámetros de calidad de aire.

Calidad ambiental para ruido

- Modificar las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de aire "R-1" y "R-2" aprobados mediante el ITS 1 que modificó el PMA.
- Eliminar un (1) punto de monitoreo de la calidad de ruido "R-3" aprobado en el ITS 1 que modificó el PMA.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS 2 materia de evaluación:

Cuadro N° 2
Programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma aplicable	
	Este	Norte				
Calidad de aire	A-1	276 679	8 661 194	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	A-2	276 656	8 661 218			
Calidad de ruido	R-1	276 704	8 661 198	Ruido ambiental (Diurno y Nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
	R-2	276 652	8 661 197			

Fuente: Folio 7 reverso del expediente.

Corresponde señalar que la modificación del programa de monitoreo de calidad de aire y ruido propuesta es concordante con lo presentado en el Plano PM-02 "Plano de monitoreo propuesto"³ adjunto al ITS 2 objeto de evaluación (ver Anexo 1 del presente Informe).

2.4 Cronograma de ejecución

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se seguirá realizando con una frecuencia trimestral de acuerdo a lo considerado en su ITS 1 que modificó el PMA.

2.5 Costo del proyecto

El Titular señaló que el costo estimado de la implementación del programa de monitoreo por trimestre asciende a la suma de S/ 822,46 (Ochocientos Veintidós con 46/100 Soles).

III. EVALUACIÓN

El ITS 2 será evaluado en el marco del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).

³

Folio 36 del expediente.



3.1 Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El proyecto propuesto en el ITS 2 está relacionado con el ITS 1 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 241-2017-MEM/DGAAE de fecha 14 de julio de 2017, que modificó el PMA.

3.2 Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto se encuentra bajo el supuesto de modificación del programa de monitoreo aprobado.

3.3 Programa de monitoreo propuesto

3.3.1 Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad ambiental del aire:

- Modificar la ubicación de las coordenadas de los puntos de monitoreo de aire.

El Titular propone modificar las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de aire "A-1" y "A-2" considerados en el ITS 1 que modificó el PMA, por los motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3

Justificación de la modificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados

IGA	Puntos de Monitoreo	Criterios
ITS 1	Modificación de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire	La ubicación de los puntos de monitoreo aprobados "A-1" y "A-2" presentan discordancia entre la ubicación espacial aprobada y la ubicación de las coordenadas aprobadas.

Fuente: Folios 50 y 51 del ITS 2.

Al respecto, de la revisión de las coordenadas de ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo aprobados mediante el programa informático *Google Earth* se advierte que la propuesta de modificación de dichos puntos se encuentran justificados, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos no guardan correspondencia con la ubicación espacial prevista en el plano de monitoreo aprobado, lo cual no permite el seguimiento de la calidad ambiental de aire en la Estación de Servicios.

En ese sentido, la propuesta de modificación de las coordenadas de ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad ambiental de aire denominados "A-1" y "A-2" se encuentra justificada, toda vez que de la revisión de la ubicación propuesta de dichos puntos de monitoreo en el Plano PM-02 "Plano de monitoreo propuesto"⁴ y mediante el programa informático *Google Earth*, se verificó que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de aire guardan correspondencia con la ubicación espacial prevista en el plano de monitoreo aprobado, además se encuentran en zonas libres de obstáculos e interferencias y acorde a la dirección predominante del viento.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad del aire en la Estación de Servicios.

(ii) Calidad de ruido ambiental

- Modificar las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de ruido.
- Eliminar un (1) punto de monitoreo de calidad de ruido (R-3).

⁴ Folio 36 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Cuadro N° 4

Justificación de la eliminación y corrección de los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobado

IGA	Puntos de monitoreo	Criterio
ITS 1	Modificación de dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire	La ubicación de los puntos de monitoreo aprobados "R-1" y "R-2" presentan discordancia entre la ubicación espacial aprobada y la ubicación de las coordenadas aprobadas.

Fuente: Folios del 50 y 51 del ITS 2.

Al respecto, de la revisión de las coordenadas de ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo aprobados mediante el programa informático *Google Earth* se advierte que la propuesta de modificación de dichos puntos de monitoreo aprobados se encuentran justificados, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos no guardan correspondencia con la ubicación espacial prevista en el plano de monitoreo aprobado, lo cual no permite el seguimiento de la calidad ambiental de ruido en la Estación de Servicios.

En ese sentido, la propuesta de modificación de las coordenadas de ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad ambiental de ruido denominados "R-1" y "R-2" se encuentra justificada, toda vez que de la revisión de la ubicación propuesta de dichos puntos de monitoreo en el Plano PM-02 "*Plano de monitoreo propuesto*"⁵ y mediante el programa informático *Google Earth*, se verificó que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de ruido guardan correspondencia con la ubicación espacial prevista en el plano de monitoreo aprobado, además se ubican a una distancia prudente de las fuentes de generación de ruido y en zonas libres de obstáculos e interferencias.

- Eliminación del punto de monitoreo de la calidad de ruido "R-3"

Cuadro N° 5

Justificación de la eliminación del punto de monitoreo de calidad de ruido aprobado

IGA	Puntos de monitoreo	Criterio
ITS 1	Eliminar un (1) punto de monitoreo de calidad de ruido.	La ubicación del punto de monitoreo aprobado "R-3" presentan discordancia entre la ubicación espacial aprobada y la ubicación de las coordenadas aprobadas. El punto de monitoreo R-3 se encuentra ubicado en la zona adyacente a la Av. Juan Antonio Pezet, por lo que estaría midiendo el ruido externo del establecimiento.

Fuente: Folio 13 y 50 del ITS 2.

De la revisión del Plano PM-01 "*Monitoreo aprobado por el ITS*" (folio 35 del ITS), así como de la verificación de las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de un (1) punto se encuentra justificada, toda vez que se estaría midiendo el ruido externo del establecimiento⁶.

Por lo tanto, el punto de monitoreo no se encuentra ubicado en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

3.3.2 Modificación de los parámetros de monitoreo de calidad de aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

⁵ Folio 36 del expediente.

⁶ Al respecto, cabe señalar que de manera voluntaria, el Titular solicitó que se incluya este punto de monitoreo de ruido en el programa de monitoreo ambiental que fue objeto de evaluación del ITS1.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

“El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental”.

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 6 Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Table with 5 columns: Parámetros, Período, Valor [µg/m3], Criterios de evaluación, Método de análisis. Rows include Benceno (C6H6), Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2], Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb) en PM10, and Sulfuro de Hidrógeno (H2S).

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C6H6) según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE7, los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C6H6), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es

7 Rectificada mediante Resolución Directoral N° 493-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 669-2018-MEM-DGAAE/DGAE.

una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por el tipo de combustible que se comercializa en el Establecimiento, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.3.3 Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la modificación propuesta en el presente ITS 2, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental:

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro de Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A-1" y "A-2", de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R-1" y "R-2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

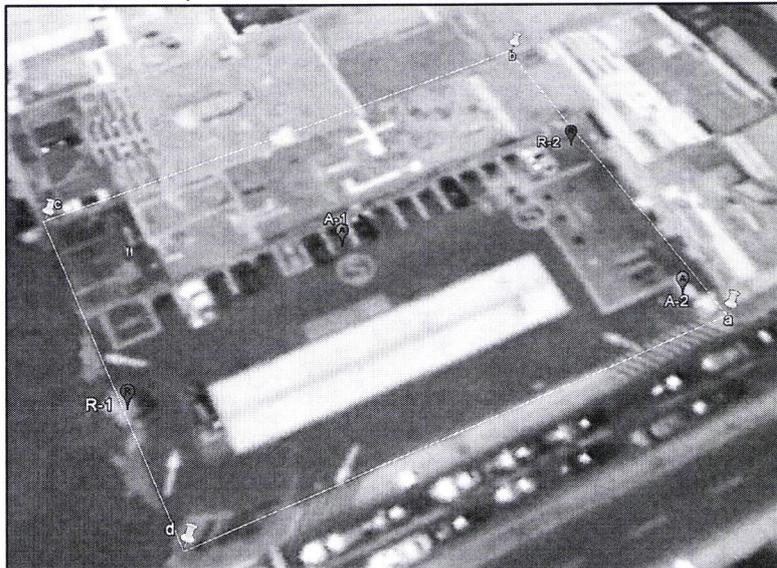
Cuadro N° 7
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma aplicable
	Este	Norte			
Calidad de aire	A-1	276 679	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	A-2	276 656			
Calidad de ruido	R-1	276 704	Ruido ambiental (Diurno y Nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
	R-2	276 652			

Fuente: Folio 7 reverso del expediente.

Grafico N° 1

Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido propuestos



Fuente: Google Earth.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

3.3.4 Identificación y evaluación de impactos ambientales

El ITS 2 materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación del programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido contenido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS 2.

3.3.5 Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación propuesta en el ITS 2 no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

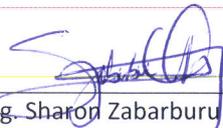
Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Repsol Comercial S.A.C. se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio (EESS) El Golf".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Repsol Comercial S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Ing. Katty Canchari Mendoza
CIP N° 149537


Abg. Sharon Zababuru Chávez
CAL N° 70924



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Abg. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal

Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Unidades Menores de
Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO⁸

